

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2023-00024-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HENRY BAUTISTA CACUA

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, FEBRERO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional elevada por el señor HENRY BAUTISTA CACUA en nombre propio contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

### 1.1. HECHOS

Los relevantes se resumen así:

Afirma el accionante que el día 22 de marzo de 2022 solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez alto riesgo ante Colpensiones y mediante resolución SUB 197999 de fecha 27 de Julio de 2022 le fue negada por falta de competencia para decidir sobre este asunto. Contra esta resolución el actor interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación el día 8 de Agosto de 2022; la cual radicaron con el No. 2022\_11104207. A la fecha solo le resolvieron el recurso de reposición, no se han pronunciado sobre la apelación. Por ello considera el actor le han sido violados sus derechos fundamentales DE PETICIÓN, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL Y DEBIDO PROCESO, por lo que solicitó le sean amparados y se ordene a COLPENSIONES que se pronuncie de fondo acerca de la apelación pendiente de resolver.

#### 1.2. DERECHO INVOCADO

Se alegan como vulnerados los derechos fundamentales DE PETICIÓN, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL Y DEBIDO PROCESO.

#### 1.3. ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial, esta acción constitucional se admitió con providencia de fecha 26 de Enero de 2023, en la cual se requirió





Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

a la accionada para que dentro del término de 48 horas rindiera informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación.

COLPENSIONES contestó "las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición de la resolución DPE 1611 del 31 de enero de 2023. En consecuencia solicitó no acceder a las pretensiones del accionante por carencia actual de objeto, por hecho superado. Aportó la resolución en cita.

### 2. PROBLEMA JURIDICO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de la presente acción constitucional se centra en establecer: ¿Si COLPENSIONES al no resolver recurso de apelación interpuesto por el accionante HENRY BAUTISTA CACUA contra la resolución SUB 197999 de fecha 27 de Julio de 2022 que le negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez de alto riesgo, le está vulnerando sus derechos fundamentales DE PETICIÓN, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL Y DEBIDO PROCESO?

#### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

#### 4. CASO CONCRETO

En el presente asunto tenemos que el accionante HENRY BAUTISTA CACUA interpuso recurso de apelación contra la resolución SUB 197999 de fecha 27 de Julio de 2022 que le negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez de alto riesgo y a la fecha de presentación de esta tutela no le habían resuelto el citado recurso.





Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

COLPENSIONES contestó esta acción constitucional informando que mediante resolución DPE 1611 del 31 de Enero de 2023 resolvió de fondo el recurso de apelación que viene mencionado y anexó copia de la citada resolución.

Este Juzgado ha sostenido, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir.

Dada la información suministrada por la entidad accionada, la cual se allegó con el soporte correspondiente, es claro que se está frente a un hecho superado en uno de los extremos de la petición inicial de tutela. En consecuencia, ante la existencia de un hecho superado, este Juzgado declarará la carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que el propósito de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicho objetivo se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva<sup>1</sup>. Existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia." La Corte ha señalado al respecto:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos".

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

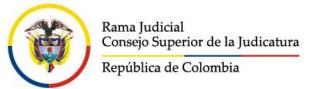
ISO NTCGP 1000

NTCGP 10

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Sólo Whatsapp: 3217675599

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver sentencias T-027 de 1999 (en esta tutela la carencia actual de objeto se dio en virtud de la muerte de la actora) y T-262 de 1999 (en esa tutela el peticionario, quien solicitaba no discriminación en el trato laboral, ya no laboraba en la empresa); ver también, sentencia T-001 de 2003, en la cual se confirmó una sentencia que denegaba la tutela al derecho de petición en materia de pensiones en virtud de que para el momento de la decisión ya se había dado respuesta. De igual manera, se puede consultar la sentencia T-137 de 2005, en la cual la demandante solicitaba la atención médica y en el trámite de la acción de tutela, dicha atención fue restablecida.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>3</sup>."

En consideración a lo anteriormente señalado el Juzgado declarará la sustracción de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y la Constitución,

#### RESUELVE

- 1.- NO TUTELAR los derechos fundamentales DE PETICIÓN, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL Y DEBIDO PROCESO, invocados como vulnerados por el accionante señor HENRY BAUTISTA CACUA en nombre propio contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, POR CARENCIA DE OBJETO, HECHO SUPERADO, conforme a las motivaciones que anteceden.
- 2.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.
- 3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**EL JUEZ** 

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS** 

m.o.a.

Feb.9/23

<sup>3</sup> Sentencia T-308 de 2003.

ISO 9001

ISO 90



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

> Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

> > Estado No. 023

Fecha: 10 de Febrero de 2023

Notifico auto anterior de fecha 9 de Febrero de 2023

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48c661dcac5e6e8bd63b350335fcceab26517b9170098955110f597b302161e**Documento generado en 09/02/2023 02:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

